

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00370 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago, en la medida que el título ejecutivo deviene complejo, ya que las obligaciones a ejecutar no solo están contenidas en el contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada COM-AR 43 2020 2021 suscrito entre el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 52 EL PORVENIR P.H en calidad de contratante, y la sociedad SEGURIDAD SPRINT LTDA en calidad de contratista; sino también requiere de la documental señalada en la cláusula tercera del referido contrato, pues de lo contrario carecería de exigibilidad, y solo sería ejecutable, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones previstas por los contratantes, las que en efecto no se acreditaron.

En punto, téngase en cuenta que en el clausulado tercero se consignó que: *“...el valor y forma de pago: el valor mensual de este contrato será la suma once millones de pesos (\$11.000.000.00) mcte IVA incluido, el cual será cancelado los primeros diez (10) días del mes siguiente a su vencimiento, previa presentación de la factura y copia de los aportes a parafiscales a él contratante en los términos y en la forma establecida en el estatuto tributario y la Ley 1231 de 2008...”*; prevenciones que no se acreditaron, en la medida que no obra probanza que de fe del pago de parafiscales, y de la emisión y presentación de las factura con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, por ende, no se reúne con los requisitos para exigir el pago del contrato por vía ejecutiva.

En consecuencia, resulta improcedente la orden de apremio, toda vez que título ejecutivo (el contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada COM-AR 43 2020 2021), no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.P.G., pues al tratarse de obligaciones recíprocas, la parte actora deberá presentar con el libelo prueba de haber cumplido con las obligaciones a su cargo, o en su defecto acredite que el demandado debe cumplir primero las que estipularon a cargo de aquel (artículos 1602 y 1609 del Código Civil), lo cual no ocurrió en la presente causa.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por la sociedad SEGURIDAD SPRINT LTDA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 52 EL PORVENIR P.H.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ